

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

TUTELANTE: JORGE ABEL RIVERA CASTAÑO

TUTELADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y l universidad libre de Colombia.

JORGE ABEL RIVERA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9975872, actuando bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política y también bajo los principios y derechos que me asisten la Ley 909 del 2004 presento acción de tutela ante las entidades antes escritas, con el fin de obtener protección en los siguientes derechos fundamentales debido proceso, trabajo, confianza y buena fe.

La presente acción constitucional se fundamente en los siguientes hechos:

1. Soy docente con título de Biología y Química.
2. Me inscribí y participe en el concurso docente –Convocatoria Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria zona rural o no rural.
3. Tramité y realice el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.
4. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.
5. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Manizales, el 25 de septiembre de 2022.
6. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 y el resultado fue aprobado y continúa en el proceso.
7. La CNSC no validó o no tuvo en cuenta el diploma de Pregrado porque quedo en el sistema cortado.
8. Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, considero que la documentación cargada en el sistema está de manera idónea, veraz y pertinente.
9. Presenté reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicación No. 2023RE090424
10. La CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que el documento aparece cortado.

11. La universidad Libre de Colombia y la C.N.S.C. deben tener en cuenta los principios de eficacia, de imparcialidad, de publicidad, de transparencia, al debido proceso y a la contradicción entre otros (Artículos 29, 209 de C.P.)
12. Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y contradicción, consagrados en el Decreto No. 760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.
13. Del concurso abierto de méritos proveer 37.480 cargos en vacante definitiva de directivos, docentes y docentes de aula en la Convocatoria del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
14. Buscar en CNCS. Gov.co convocatorias concurso docente) por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.

OBJETO DE LA TUTELA

Ampararme los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, confianza y buena fe vulnerados por la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de Docente de primaria en la zona rural, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –demandadas en esta acción de tutela- de excluirme del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo de docente de aula.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son: los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, a la igualdad, el debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través el concurso público de méritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos de Derecho:

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, desconoció mis derechos fundamentales a OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en la medida que:

PRIMERO: De carácter constitucional:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. El recurso de Reclamación Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 83 de la Constitución Política

SEGUNDO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien lo ha referido como una de las más vivas expresiones de participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho –genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones,

deberes y responsabilidades, bajo la promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que la incumben.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. Corte Suprema de Justicia y Sala de Casación penal radicado Radicación No. 89943. MP. Gustavo Enrique Malo Fernández, Bogotá, D:C:, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

TERCERO: Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre de Colombia:

Este principio alude a la claridad que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarlos a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la legalidad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...]” Mediante transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diaphanidad, nitidez, pureza y traslucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse para evitar la oscuridad, lo nublado, la bruma maligna que puede ser dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]

CUARTO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que “la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna” (ARTICULO 28)

PRINCIPIOS QUE ORIENTEN EL INGRESO Y EL ASCENSO DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según

el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismo estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para Recurso de Reclamación Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, 13 el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole: (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleo públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

QUINTO. Sistema de carrera administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que estos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, mediante su artículo 7º, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, 14 jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, a mantener o fortalecer dichos sistemas. Estos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...)

SEXTO: Principios de mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el

concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y las demás que establezca la ley. El artículo 125 superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro –además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción}

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada y en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

Sentencia C 1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.), se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc. Se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la Sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentren en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SEPTIMO. En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 934 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos que llevan a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (Recurso de Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes)

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad en la promoción del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

OCTAVO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas (Recurso de Reclamación Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes)

NOVENO: En virtud del Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

DECIMO: En virtud de la ley 2039 de 2020:

Se promueve la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnología, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, , las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PEDT y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(Inciso modificado por el Art. 9 de la Ley 2221 de 2022)

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector del Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes 18 Función Pública, as equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

El Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otros, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

Para el caso del servicio en consultorios jurídicos o la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro, deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas (Parágrafo adicionado por el Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

(ver Decreto 952 de 2021)

(Modificado por el Art. 16 de la Ley 2113 de 2021)

Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afro descendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen de los proyectos que se diseñen.

DECIMO PRIMERO: En virtud del artículo 6 de la Ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (Recurso de Reclamación Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

DECIMO-SEGUNDO: En virtud del Decreto 616 de 2021:

1. Las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar equivalencia de experiencia profesional, previa, debieron ser realizadas por estudiantes de educación superior de pregrado o posgrado, en sus niveles técnico profesional, tecnológico y universitario; estudiantes de educación para el trabajo y desarrollo humano; estudiantes de formación profesional integral del servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-; estudiantes de escuelas normales superiores; o estudiantes de la formación por competencias a la que se refiere el cuarto inciso del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019.
2. Las actividades cuya equivalencia de experiencia profesional previa sea solicitada, debieron realizarse mediante práctica laborales, jurídicas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación sobre temas relacionados directamente con el programa formativo cursado como opción para adquirir el correspondiente título.

3. Este tipo de experiencia profesional previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996

PARÁGRAFO. El ejercicio de las profesiones seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y la equivalencia de experiencia profesional previa no habilitará al titular de esta para ejercer la profesión respectiva.

DECIMO TERCERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

“La Jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **Sentencia C-341/14.** La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones jurídicas y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992, expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso la impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento establecido en la Ley o en los reglamentos”.

Con el presente argumento, podrá usted, señor Juez, observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican

injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no aceptar el diploma de pregrado por estar cortado y ser falla del sistema.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

1. ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIBLE FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente, impostergable, que la amenaza de daño o perjuicio debe ser por “el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad...”

Se trata de evitar un perjuicio irremediable por el grado de afectación a los derechos fundamentales y la afectación al mínimo vital, ya que económicamente me afecta.

La Constitución Política de Colombia de 1991, permite que la acción de tutela actúe de manera directa frente a los actos de los jueces administrativos, impidiendo que con su actuar errático violente y vulnere los derechos fundamentales de los particulares siendo la tutela un medio que garantiza los derechos fundamentales de quien a ella acuden, buscando la garantía de sus derechos fundamentales, en mi caso, al **debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima, la buena fe e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente** en establecimientos que presten el servicio a la población.

2. La Ley 1713 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1º, 2º y 3º así:

“Artículo 1º. Objeto. *El objeto de la presente Ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.*

“Artículo 2º Principio de máxima publicidad para titular universal. *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino con disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*

Artículo 3º. Principio de transparencia. *Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley*
(...)

Principio de la calidad de la información. *Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá*

ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. *El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...*

3. Respecto a la restricción de documentación pública, y en el caso específico del acceso al conocimiento del examen y calificación del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 ha señalado:

“... De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentará las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aún sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente”

4. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...

Hago uso de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatoria el fallo.

IV PETICIÓN

Comendidamente solicito a usted, señor Juez:

1. Se tutele los derechos fundamentales al **debido proceso, al trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente** en establecimientos que prestan el servicio educativo en la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y ss de la Constitución Política de Colombia de 1991 y, en concordancia, se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:
2. Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre que rectifiquen su decisión de excluirme del concurso y por tanto, que dicten nuevamente y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad del diploma de Pregrado expedido por la Secretaría de Educación para optar por el empleo de docente de primaria en la zona rural, de conformidad con la Convocatoria del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022.
3. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 91 del Decreto 760 de 2005, dice:
“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con

sus resultados en la pruebas o por su inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

4. Dé validez a todos los documentos solicitados y aportados por mi como parte de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.

5. Se me permita continuar en el Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente de primaria en zona rural de Caldas.

IV PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

1. Copias de la cédula de ciudadanía
2. Copia de diploma y acta de grado completo y legible del pregrado
3. Copia del derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados

ACCIONADOS Y NOTIFICACION

Doctor

MAURICIO LIEVANO BERNAL

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y correspondencia:

Carrera 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700, línea nacional 01900 3311011

atenciónalciudadano cnscc.gov.co

correo exclusivo para notificaciones jurídicas:

notificacionesjudiciales cnscc.gov.co

Honorables Comisionados

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificación en: Sede Principal al Ciudadano y correspondencia:

Carrera 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700, línea nacional 01900 3311011

atenciónalciudadano cnscc.gov.co

correo exclusivo para notificaciones jurídicas:

notificacionesjudiciales cnscc.gov.co

Respetado Operador de la Convocatoria

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 8 # 5-80 Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 601 32 10 00 / 018000180560

Notificaciones judiciales: jurídica convocatoria unlibre.edu.co/

Notificaciones judiciales unlibre.edu.co/ diego.fernandez unlibre.edu.co

Doctora

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes

ACCIONANTE Y NOTIFICACION

JORGE ABEL RIVERA CASTAÑO

Recibo notificación en:

Celular 316 751 2042

Correo: abelao1980@gmail.com

Atentamente,



JORGE ABEL RIVERA CASTAÑO

C.C. No. 9.975.872 de Villamaria (Caldas)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.975.872**
RIVERA CASTAÑO

APELLIDOS
JORGE ABEL

NOMBRES

Jorge Abel Rivera C.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-OCT-1980

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-NOV-1998 VILLAMARIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0913000-00068363-M-0009975872-20080910

0003197665A 1

4800003787



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS

ACTA DE GRADO No. 1021 SESIÓN DE GRADO No. 4

Facultad de CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES

Fecha viernes, 30 de julio de 2004

En ceremonia presidida por el Rector **Bernardo Rivera Sánchez** y la Secretaria General **Blanca Inés Benítez de M.**, la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, le confirió el título profesional de **LICENCIADO EN BIOLOGÍA Y QUÍMICA**, al exalumno(a) **JORGE ABEL RIVERA CASTAÑO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **9975872** de **VILLAMARÍA-CALDAS** y Libreta Militar No. **9975872** del Distrito No. **55** quién acreditó en debida forma el título de bachiller, expedido por el Colegio **LICEO MODERNO LÓPEZ GIL de VILLAMARÍA** en el año 1998 cumpliendo así con todos los requisitos legales de conformidad con la Resolución de Decanatura No. **24 del viernes, 25 de junio de 2004** y previo el juramento prestado mediante el cual el graduando se comprometió a cumplir fiel y lealmente la Constitución y las Leyes de la República de Colombia y a ejercer los deberes de su profesión con estricta sujeción a la ética.

Para optar al título cumplió con los siguientes requisitos académicos:

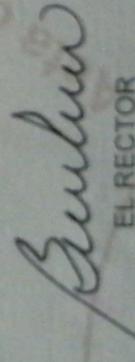
PROYECTO DE GRADO: PERSPECTIVAS MOTIVACIONALES, CONCEPTUALES Y LABORALES DE LA PRÁCTICA EDUCATIVA EN EL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN BIOLOGÍA Y QUÍMICA.
CALIFICACIÓN: APROBADO.

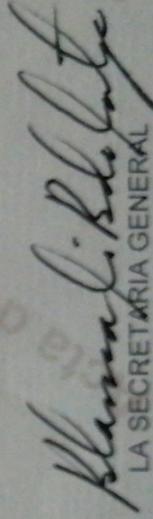
El Rector hizo entrega del diploma y de las Actas de Grado que lo acreditan y habilitan para el ejercicio de la profesión de **LICENCIADO EN BIOLOGÍA Y QUÍMICA**

Para su constancia se firma en la ciudad de Manizales hoy viernes, 30 de julio de 2004

Oficina de Registro Académico, Folio 12/364

Del Libro de Registro No. 5


EL RECTOR


LA SECRETARÍA GENERAL

En nombre de la República de Colombia
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional



La Universidad de Caldas

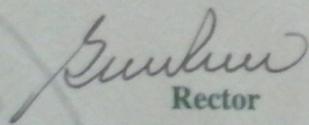
En atención a que

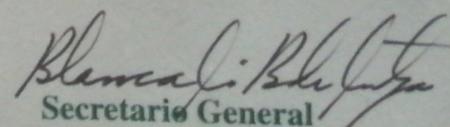
Jorge Abel Rivera Castaño

C.C. No. 9975872 de VILLAMARÍA-CALDAS

Ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de
LICENCIADO EN BIOLOGÍA Y QUÍMICA

Y le expide el presente diploma. En testimonio de ello, se refrenda con las firmas y registro respectivos


Rector


Secretario General

Manizales, 30 de julio de 2004

Oficina de Registro Académico folio 12/364 del libro No 5

No. 12821

THOMAS GREG & SONS



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE090424 4/25/2023 12:15:42 PM
 Cod. Verificación: 7134286Anexos: 2
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE090424
Fecha de radicado: 4/25/2023 12:15 PM
Código de verificación: 7134286
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: RECLAMACIÓN
Tema: PRESENTAR RECLAMACIÓN POR RESPUESTA INSATISFECHA O INCOMPLETA
Sub-Tema: PRESENTAR RECLAMACIÓN POR RESPUESTA INSATISFECHA O INCOMPLETA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 9975872
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): JORGE ABEL RIVERA CASTAÑO
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: ABELAO1980@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN

Asunto: ERROR EN LA REVISION DE MIS REQUISITOS MINIMOS DE CONCURSO DOCENTE

Texto de la petición

De antemano agradezco atención prestada, por medio de este escrito, solicito amablemente tener presente de nuevo mi diploma en la revision de requisitos minimos en el concurso docente, el cual me presente a primaria del area rural del deparatmento de Caldas. En el momento de revision de mi parte en la pagina del SIMO el 29 de marzo y teniendo presene que btuve un puntaje 61.95, encuentro que seguia admitido en el proceso y teniendo que cuento con todos los requisitos minimos para siguiente etapa (diploma de licenciado en biologia y quimica dela Universidad de Caldas y el acta de grado, los cuales anexo a esta peticion). El 24 de abril del 2023 en revision del SIMO nuevamente con el fin de mirar acciones del proceso, encuentro que no soy admitido por el requisito minimo de educacion, lo cual no es cierto, ya que soy licenciado en un area de la educacion, siendo este un requisito minimo para el cargo, el cual cuento con un diploma y se soporta en un acta de grado. Teniendo en cuenta que este tiempo paso', porque en la primera revision (29 de marzo 2023) observe que seguia en el proceso, sintiendo tranquilidad al cumplir con todo lo necesario para la proxima etapa del concurso, encontrando en la fecha señalada (24 de abril 2023) la fuerte noticia de la negativa de la revision de los documentos de mis antecedentes minimos y la diferente respuesta, donde se manifiesta el detalle que mi diploma se encuentra cortado, siendo esta una observacion poco especifica, ya que el documento puede presentar alguna dificultad de como se escaneo y se subio, ya que por cuestion de mi economia no contaba en ese momento con una herramienta idonea, pero la informacion basica correspondiente a la competencia que me esta certificando es clara, asi como como la resolucio y la fecha de elaboracion, en lo cual la descalificacion y retiro de mi continuidad en el proceso por algo que se puede corregir y que simplemente es de una captura de imagen, se muestra como algo arbitrario que vulnera mis derechos en el proceso, donde entiendo que la etapa de validacion corresponde al 15% de la calificacion total, en la cual tengo aprobado un porcentaje considerable y la entidad obvia, siendo una situacion delicada de vulneracion y que simplemente por una imagen que presenta una minima dificultad de captura y que pese a que observa claramente la informacion y su legitimidad como documento, se tome una decision tan critica para mi.

De nuevo solicito amablemente tener presente mi situacion , ya que la informacion es veraz.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023.

Señor

JORGE ABEL RIVERA CASTAÑO

Aspirante

C.C. 9975872

ID Inscripción: 485882861

Correo electrónico: abelao1980@gmail.com

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicados CNSC No. 2023RE090424- 2023RS061254

Asunto: Respuesta a la petición presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la petición formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, en la que señala:

“De antemano agradezco atención prestada, por medio de este escrito, solicito amablemente tener presente de nuevo mi diploma en la revisión de requisitos mínimos en el concurso docente, el cual me presente a primaria del área rural del departamento de Caldas. En el momento de revisión de mi parte en la página del SIMO el 29 de marzo y teniendo presente que obtuve un puntaje 61.95, encuentro que seguía admitido en el proceso y teniendo en cuenta que cuento con todos los requisitos mínimos para siguiente etapa (diploma de licenciado en biología y química de la Universidad de

Caldas y el acta degraded, los cuales anexo a esta petición). El 24 de abril del 2023 en revisión del SIMO nuevamente con el fin de mirar acciones del proceso, encuentro que no soy admitido por el requisito mínimo de educación, lo cual no es cierto, ya que soy licenciado en un área de la educación, siendo este un requisito mínimo para el cargo, el cual cuento con un diploma y se soporta en un acta de grado.

(...)"

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Con relación al documento que no se le validó al momento de realizar el análisis en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, nos permitimos informarle que hubo unos criterios para el análisis de los documentos en la fase de verificación de requisitos mínimos que, de conformidad con lo señalado en la Guía de Orientación fueron los siguientes:

"9.5 Algunos criterios de No admisión en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

(...)

Si los soportes de educación o experiencia laboral no son legibles, se encuentran incompletos o presentan error al descargar el archivo digital." (Subrayado fuera de texto)

En razón a lo anterior, el documento que presento para validar la formación, cuenta con las firmas, pero no se puede visualizar quienes son el Rector y el secretario del plantel que suscribió esas firmas, por lo que el documento no se tuvo en cuenta por estar cortado, en conclusión, es un documento que se encuentra incompleto.

Estos criterios fueron dispuestas en el anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual es de pública consulta en el apartado de normatividad del Proceso de Selección: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad>, además de lo anterior reiteramos que, se elaboró y publicó un instructivo donde se definieron de manera clara los criterios para el análisis en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que era deber del aspirante su consulta en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>.

Por lo anterior, en ningún momento se le está desconociendo al aspirante las calidades profesionales que le otorga el título universitario, más allá de eso, se hizo un análisis de las condiciones de forma que debe tener el diploma, como ya se mencionó, lo exigido en los acuerdos de la convocatoria y las normas que son de obligatorio cumplimiento para el desarrollo del proceso de selección.

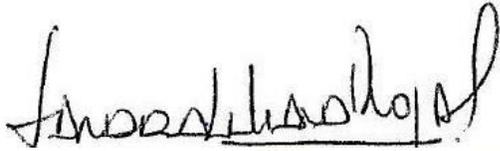
La presente decisión responde de manera particular a su petición; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
UNIVERSIDAD LIBRE